

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00605 00

**ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP**

ACCIONADO: RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP, en contra de RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ.

ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la intimidad personal, buen nombre, honra y libre asociación, presuntamente vulnerados por el accionado, en atención a las afirmaciones falsas, temerarias e injuriosas que fueron pronunciadas el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la emisora radial “W Radio”.

Como fundamento de su petición, indicó que el señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ quien es candidato a la Presidencia de la República de Colombia fue invitado el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la emisora radial “W Radio” de Caracol Radio que es dirigido por el periodista y locutor JUAN PABLO CALVAS.

Comentó que en dicho espacio el accionado brindó declaraciones que giraban en torno al INPEC, a los 87 sindicatos del INPEC y a la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP, en el cual afirmó que el INPEC: *“domina el gobierno; meten prostitutas meten aguardiente, meten marihuana, meten cocaína”* declaraciones que resultan ser tendenciosas sin ningún soporte investigativo real.

Declaró que las afirmaciones realizadas por el accionado vulneran sustancialmente las actividades propias que desarrolla el sindicato y en especial vulneran los principios constitucionales de la honra, buen nombre y todos aquellos derechos laborales y sindicales del personal adscrito al INPEC.

Mencionó que el accionado desconoce que los sindicatos son organizaciones libremente constituidas por trabajadores dentro del marco del estado colombiano en virtud de los artículos 38 y 39 de la Constitución Política.

Señaló que los directivos sindicales de la UTP denunciaron las afirmaciones injuriosas y calumniosas realizadas por el accionado en medios de comunicación y redes sociales ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el pasado diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 20216170961262 conforme a la manifestación textual realizada: *“me puse a averiguar antes de llegar aquí de la invitación que me hicieron como es la administración de una cárcel hay 84 sindicatos, escuchen 84 sindicatos usted no es capaz de administrar nada, y no son sindicatos, son los sindicatos y voy a decir una cosa que va a generar polémica están aliados con delincuentes de afuera para meter droga, meter armas, meter hasta prostitutas, dentro de la cárcel meten teléfonos satelitales hacen hasta para vender no pasa nada”*.

Adujo que las afirmaciones realizadas por el accionado vulneran además el derecho a la libre asociación bajo las expresiones utilizadas como: *“eso hay que acabarlo”*. Así mismo, explicó que el accionado se ha tornado indiferente a los requerimientos realizados a través de su línea telefónica.

Manifestó que en Colombia los sindicatos han logrado la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de asociación, la creación de entidades como el SENA y el ICBF, las cajas de compensación familiar, los establecimientos del SML, las vacaciones remuneradas, la inclusión de medicinas, seguridad social y pensiones de jubilación.

En ese sentido, indicó que los trabajadores sindicalizados de la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP no son sujetos que realicen actividades delictivas como lo afirma el accionado, quien en el programa radial *“Que Buena!”* de Bucaramanga refirió que los sindicatos permiten el ingreso de menores a ejercer prostitución dentro de los establecimientos penales.

Finalmente, sostuvo que el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante comunicado público ASOJUDICIALES solicitó al accionado retractarse de

lo dicho públicamente respecto de las afirmaciones irrespetuosas dirigidas en contra de la Rama Judicial de la República de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC manifestó que tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial.

Luego de explicar el marco jurídico de la legitimidad en la causa y la competencia de los establecimientos y regionales pertenecientes al INPEC, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que concluyó que al no ser el encargado de dar solución a las pretensiones señaladas en el escrito de tutela, es RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ quien acorde a su competencia debe pronunciarse en relación a los hechos expuestos.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

CARACOL ESTEREO SAS en calidad de sociedad concesionaria de la frecuencia radial 99.9 MHz, de la emisora “W Radio” y la sociedad CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA SA, mencionó que la acción de tutela no se presenta en contra de “W Radio” ni de ninguno de sus periodistas, por lo que no se justifica su vinculación dentro de la acción constitucional.

Así entonces, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite e informó que el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) el candidato presidencial RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ participó en el programa radial “SIGUE LA W” en la emisora W Radio.

Adicionalmente, comentó que el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) Óscar Robayo miembro del Sindicato del INPEC, habló en la W sobre los resultados de las elecciones presidenciales del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, indicó que la responsabilidad sobre las afirmaciones realizadas por el accionado en la entrevista brindada recae exclusivamente sobre él, por lo que los efectos jurídicos de éstas no pueden ser de obligatorio cumplimiento para un tercero como en el caso lo es la emisora “W Radio” y sus periodistas.

RADIO CADENA NACIONAL SAS señaló que la Compañía se caracteriza por el cumplimiento de los derechos fundamentales y demás disposiciones consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política.

Manifestó finalmente, que conforme a la pretensión No. 05 del escrito de tutela, se encuentra en la disponibilidad para ejercer la libertad de informar y recibir información.

ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP allegó mediante correo de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) acervo probatorio relacionado con material audiovisual.

De otra parte, mediante escrito del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) aportó solicitud de retractación como agotamiento del requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción de tutela y demás pruebas relacionadas con la denuncia radicada el pasado diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó como consideración previa que las acciones de tutela dirigidas en contra del Fiscal General de la Nación, son de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, por lo cual solicitó al Despacho remitir el presente asunto a la autoridad judicial competente.

De otra parte, indicó que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fiscal General de la Nación.

En el caso concreto, comentó que ninguna de las pretensiones de la parte accionante se encuentra dirigidas a la Fiscalía General de la Nación ni a su representante legal, por lo que al ser el mecanismo de la acción de tutela dirigido en contra de una persona natural, no tiene entonces injerencia o vínculo alguno por lo que la entidad carece de falta de legitimación en la causa por activa para emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela respecto de la entidad en razón a la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, solicitó ordenar su desvinculación y declarar la falta de competencia para remitir el expediente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ aclaró que no desconoce el derecho de asociación que les asiste a todos los trabajadores de Colombia y a sus distintos gremios. Sin embargo, afirmó que tal situación no esconde una realidad visible y pública, pues adujo que para la fecha en que realizó las declaraciones objeto de la presente acción de tutela circulaba en los medios de comunicación nacional los escándalos de corrupción relacionados con la red de personal activo y retirado del INPEC que se encontraban realizando actos irregulares en los centros penitenciarios de Colombia.

Resaltó que en una de las noticias publicadas se advirtió que la Fiscalía General de la Nación legalizó la captura de diez (10) personas, de los cuales cinco (05) eran

funcionarios activos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quienes realizaban trámites para otorgar de manera irregular permisos a los reclusos.

Señaló que uno de los medios de prueba que allegó la parte accionante, se evidencia que en el medio de comunicación “Noticias Caracol” se pregunta a todos los candidatos por los hechos de corrupción que se hicieron públicos en el sistema carcelario, por lo que en respuesta muchos consideraron liquidar el INPEC y reestructurar el sistema penitenciario.

Argumentó que otra de las pruebas que allega la parte actora corresponde a una transmisión que realizó en vivo y en la cual indicó que muchas de las órdenes presuntamente provienen de las mismas directivas.

Reconoció que dentro de las instituciones como en el INPEC existe personal apto para ejercer los diferentes cargos y cumplir así con la labor encomendada de forma responsable y honesta, por lo que las declaraciones no iban dirigidas a dichas personas o a las labores de los sindicatos que realmente cumplen con su objetivo.

Pidió disculpas a todas las personas que se hubieren sentido afectadas o agredidas por sus declaraciones, a los funcionarios y trabajadores que enaltecen las instituciones y que desarrollan una labor con honestidad.

Aclaró que en ningún momento propuso poner fin a los sindicatos, en la medida que afirmó acabar con las micro organizaciones que presuntamente realizan actos delictivos dentro de las instituciones públicas.

Indicó que en una de las pruebas que aporta se evidencia una entrevista realizada a ÓSCAR REINEL ROBAYO RODRÍGUEZ quien admite que se han cometido actos irregulares en las unidades penitenciarias, sin que su manifestación denigre a todos los trabajadores o a los sindicatos de dicha institución.

Así entonces, se opuso a que se conceda favorablemente las solicitudes de la parte actora, como quiera que de ser así se vulneraría su derecho a la libertad de expresión y a la pública opinión frente a hechos notorios y de masivo conocimiento.

Finalmente, insistió en que los hechos a que hizo referencia en la mencionada entrevista eran de público conocimiento y se encontraban divulgados en medios de comunicación nacional.

ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP mediante escrito de alcance de tutela remitido al Despacho a través de correo electrónico del dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022) señaló que el candidato presidencial omitió indicar que sus comentarios se encuentran dirigidos a menoscabar el buen nombre, la honra y el derecho de asociación sindical.

Así mismo, mencionó que el accionado pasó por alto que el presidente de la UTP, sus funcionarios sindicales y afiliados no se encuentran incurso en una investigación, procesos administrativos y/o penales que se encuentren pendientes por resolver.

Indicó que el accionado no se pronunció frente al comunicado emitido por ASOJUDICIALES a la espera de una rectificación y retracto público sobre los comentarios esbozados por él mismo.

Luego de reiterar su posición planteada en el escrito inicial de la acción de tutela se refirió al derecho para obtener una rectificación conforme al criterio adoptado por la Corte Constitucional, del cual su procedencia no condiciona la solicitud previa de corrección dado que la información pública lesiona el núcleo de la vida privada sin consentimiento del titular.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ vulneró los derechos fundamentales de la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP al realizar afirmaciones falsas, temerarias e injuriosas que fueron pronunciadas el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la emisora radial “W Radio”. Adicionalmente, se verificará si es procedente o no ordenar al accionado que suspenda cualquier tipo de comentario denigrante en contra de la parte actora.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el asunto de fondo, este Despacho plantea una cuestión previa con el fin de determinar la competencia para conocer un asunto dirigido en contra de quien al momento de la presentación de la acción de tutela era candidato aspirante a la Presidencia de la República.

El artículo 1° del Decreto 333 de dos mil veintiuno (2021) que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 dispone que la competencia de las acciones de tutela que se interpongan en contra de particulares corresponde a los Jueces Municipales:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

En este caso, si bien al momento de la interposición de la presente acción de tutela el señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ tenía la calidad de candidato

presidencial, la misma no otorga una connotación diferente a la de particular, que permita establecer que es otra autoridad judicial la competente para conocer de este trámite.

Bajo ese tenor, encontró este Despacho razones de peso para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, en la medida que más allá de ser interpuesta en su momento por un aspirante a la Presidencia de la República, entiende esta Juzgadora que los candidatos son personas naturales particulares.

Ahora bien, se encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la remisión del presente proceso al Tribunal de competencia teniendo en cuenta que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra del Fiscal General de la Nación.

Se hace preciso aclarar que la acción de tutela fue interpuesta en contra de RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, y que en dicho sentido la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue vinculada por el Despacho con el único objeto de obtener información respecto de las manifestaciones realizadas por la parte actora, por lo que se puede concluir que esta Juzgadora puede estudiar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al buen nombre

El derecho fundamental al buen nombre se constituye como la garantía que tienen todas las personas a la intimidad personal y familiar que el Estado debe velar por respetar, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo define así:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. (...)”

En Sentencia T-275 de 2021 M.P. la Corte Constitucional señaló al respecto en la materia que:

“El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección

del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública”[184] y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”

No obstante lo anterior, es claro que el derecho al buen nombre ha generado un grado de tensión respecto al derecho de libertad de expresión, en dichos casos, la Corte Constitucional ha denotado la importancia en establecer un juicio de ponderación de la siguiente manera:

“El juicio de ponderación tiene como objeto armonizar el ejercicio de la libertad de expresión con la protección a la honra y el buen nombre y establecer una relación de precedencia condicionada entre estos derechos, aplicable al caso concreto. A dichos efectos, el juez debe adelantar tres pasos. Primero, determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado. Segundo, definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado. Tercero, comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así

entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Principio de subsidiariedad para proteger derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra

Como se expresó con anterioridad, es cierto que los derechos al buen nombre y a la honra disienten del derecho a la libertad de expresión; Sin embargo, en Sentencia T-117 de 2018 M.P. se dispuso que:

“De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.”

En otro aparte, expresó lo siguiente:

“Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad personal, buen nombre, honra y libre asociación, y como consecuencia de ello se ordene al accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ a precisar, corregir y aclarar a través del medio de comunicación “W Radio” o de

cualquier otro de amplia audiencia radial la información brindada el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que las afirmaciones utilizadas en dicha oportunidad no corresponden con la realidad.

Adicionalmente, solicitó ordenar al accionado suspender cualquier tipo de comentario denigrante dirigido en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud realizada por la parte actora; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela de la siguiente manera:

En relación con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, tal y como se mencionó anteriormente es cierto que la Corte Constitucional ha establecido la solicitud de rectificación previa al emisor de la información, siendo esta una oportunidad para contrastar el contenido verídico de las afirmaciones objeto de discusión.

De esta manera, dicha Corporación ha establecido y delimitado el alcance de dicho requisito para cada caso en específico. Así entonces, la solicitud de rectificación ha sido generalmente exigible cuando la acción se dirige en contra de los medios de comunicación.

De otra parte, conforme a la sentencia T-117 de 2018¹ que fue citada por la parte actora, es claro que la solicitud de rectificación se hace innecesaria cuando la información es difundida por un particular, al respecto, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“Ahora bien, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015, reiteró que:

*“El numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, **señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares ‘cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas’, pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.”*

1 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En este orden, en relación con el expediente T-6.371.066, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que tampoco cumplía la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de este contexto, es posible entender entonces que el requisito de la solicitud de rectificación únicamente opera en los casos en los cuales la información hubiese sido difundida por los medios de comunicación masiva. Así entonces, sería viable entender que en el presente asunto le asiste razón a la parte actora al señalar la inexigibilidad del agotamiento de la rectificación por cuanto la aparente información inexacta o errónea fue emanada por el particular RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto este Despacho que una situación en particular hace referencia a la persona que emite la información inexacta o errónea que se pretende rectificar y otra muy distinta tiene que ver con el escenario en el cual es difundida dicha información.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2018², indicó lo siguiente:

*“Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: **(i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación;** (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.” (subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Adicionalmente, señaló en dicha providencia que:

*“Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-, **o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero.**” (subrayado y negrilla por fuera del texto).*

2 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

De otra parte, se observa que la parte accionante en su escrito de alcance manifiesta que en el marco de la sentencia T-007 de 2020 la rectificación como requisito previo no es exigida cuando la información es difundida sin el consentimiento de su titular y lesiona el núcleo de la vida privada.

Sin embargo, vale la pena precisar que el alto tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades al eximente del requisito de solicitud de rectificación en los casos en los que la información difundida riñe en el ámbito íntimo de una persona o su familia, frente a este punto en la referida sentencia la Corte Constitucional aclara que:

*“Según esta Corporación, **cuando un tercero pone en conocimiento público lo que compete solo al resorte íntimo de una persona o de su familia, se configura una lesión que no puede ser subsanada a través de la rectificación, ya que el daño en este caso no es posible de retrotraerse, pues ya se divulgó aquello que debía mantenerse en privado.** Manifestó que “[p]or la forma en que ocurren las vulneraciones del derecho a la intimidad, no es necesaria la solicitud previa de rectificación como requisito de procedencia de la acción de tutela, puesto que, como se señaló, la vulneración se configura aunque las informaciones sean exactas. Por lo tanto, la solicitud de rectificación previa no puede exigirse como requisito formal para la procedencia de la acción de tutela”. **Así, sostuvo que el juez de tutela debe analizar en cada caso si lo que se reprocha es únicamente que la información publicada sea inexacta o errónea caso en el cual el derecho vulnerado es susceptible de restablecerse mediante rectificación, o si, por el contrario, también se ha vulnerado la intimidad personal o familiar, evento en el cual es procedente de manera directa la acción de tutela.**” (subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, en el presente asunto la información no configura una lesión relacionada al entorno íntimo de una persona o su familia, en razón a que quien alega la vulneración corresponde a una asociación del orden sindical. Además, es claro que la información objeto de la tutela bajo estudio es susceptible de restablecerse mediante la solicitud de rectificación.

De lo expuesto hasta aquí, se debe concluir entonces que si bien el emisor de la información es una persona particular, lo cierto es que: **i)** la información emitida el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) objeto de la presente acción de tutela circuló a través de un medio masivo de comunicación, en este caso la emisora radial “W Radio”; **ii)** el accionado es una persona natural que en el giro ordinario de su vida en sociedad actuó en calidad de candidato presidencial al emitir la información inexacta o errónea; y, **iii)** la información objeto de la presente acción de tutela no configura una lesión relacionada al entorno íntimo de una persona o su familia, en razón a que quien alega la vulneración corresponde a una asociación del orden sindical, por lo que la misma es susceptible de restablecerse mediante la solicitud de rectificación.

Por lo tanto, se encuentra que no le asiste razón a la parte actora por lo que debe entonces acreditar el requisito de procedibilidad, esto es, haber solicitado la rectificación de la información ante el accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que si bien la parte accionante dirigió sus argumentos en establecer la inexigibilidad del requisito de procedencia, lo cierto es que allegó prueba referente a la solicitud de rectificación dirigida al accionado.

En este aspecto, evidencia esta juzgadora que la parte accionante no agotó en debida forma la solicitud de rectificación de la información ante el accionado, tal y como se describe a continuación:

1. Obra dentro del plenario a folios 23 y 24 del PDF 001, solicitudes realizadas a través de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp” por ÓSCAR REINEL ROBAYO RODRÍGUEZ en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO UTP dirigidas al accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ a través de las líneas de teléfono 301-5765502 y 314-4704086 con el fin que este último se retractara de las aseveraciones realizadas en contra de los trabajadores penitenciarios.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones realizadas por el accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ objeto de la presente acción de tutela se ciñen a las relacionadas con la entrevista llevada a cabo el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través de la emisora radial “W Radio”. Por lo tanto, se comprende que los mensajes de texto no surten el requisito de procedibilidad en atención a que los mismos fueron remitidos el pasado diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, en una fecha anterior a la emisión de la información que se tacha de inexacta o errónea y respecto de la cual se pretende el retracto.

En otro sentido, llama la atención del Despacho que conforme a la documental obrante a folio 25 del PDF 001, es claro que la línea telefónica No. 301-5765502 corresponde al accionado; Sin embargo, respecto de la línea No. 314-4704086 no es posible tener certeza que la misma corresponda a RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ y en todo caso se insiste dicha solicitud también fue remitida con anterioridad a la entrevista que es objeto de esta acción de tutela.

2. Observa esta Juzgadora que el actor aporta una captura de pantalla en el hecho No. 06 del escrito de tutela, el cual hace referencia a un comentario realizado por ÓSCAR REINEL ROBAYO RODRÍGUEZ en una publicación realizada por el accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ. Aun así, de la mencionada publicación se observa que la misma fue realizada el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y de la lectura realizada sobre la imagen, no se desprende la existencia de una solicitud de rectificación.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que a folios 08 a 11 del PDF 019 fue aportado por la parte accionante un documento que tiene por referencia: “SOLICITUD RETRACTACION- AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION DE TUTELA”; sin embargo, es necesario

indicar que el mismo no cuenta con soporte de envío o radicación ante el accionado.

Además, si en gracia de discusión se aceptara que la documental fue notificada al accionado para así agotar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, lo cierto, es que el documento en cuestión data del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, en una fecha anterior a la emisión de la información que se tacha de inexacta o errónea y respecto de la cual se pretende el retracto dentro de este trámite constitucional.

Así las cosas, es necesario aclarar que si bien en el plenario obra prueba de diferentes entrevistas en que el accionado RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ realizó pronunciamientos y manifestaciones respecto del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y de los grupos sindicales que se han constituido dentro de la entidad, lo cierto es que conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y en la pretensión No. 05 se desprende que el objeto de esta acción de tutela consistió en la solicitud de retracto frente a las manifestaciones realizadas por el accionado en la entrevista brindada ante la emisora radia “W Radio” el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y no respecto de otras afirmaciones aparentemente inexactas o erróneas en las que la parte accionante pudo o no acreditar la solicitud rectificación.

Por todo lo anterior, se concluye que la parte accionante no acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad para estudiar de fondo la presente acción constitucional. Por lo que no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en esta materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd772ccc6e90cb72da2db0819f37832a8e1008a7ab545b5ced1316d6e5ee7a72**

Documento generado en 24/06/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>